



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3912/2022/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE XALAPA

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: DERIAN ORTEGA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz a seis de octubre de dos mil veintidós.

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Xalapa a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300560722000888**, debido a una indebida clasificación de información.

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública	1
CONSIDERACIONES	2
I. Competencia y Jurisdicción	2
II. Procedencia y Procedibilidad	3
III. Análisis de fondo	3
IV. Efectos de la resolución	14
PUNTOS RESOLUTIVOS	14

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El veintiuno de julio de dos mil veintidós, una persona presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Ayuntamiento de Xalapa, generándose el folio **300560722000888**.

2. **Respuesta.** El ocho de agosto de dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El diez de agosto de dos mil veintidós, la persona solicitante interpuso por vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno.** El mismo diez de agosto de dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/3912/2022/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.

- 5. Admisión.** El diecisiete de agosto de dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto a la parte recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin que de autos se advierta la comparecencia de la recurrente.
- 6. Comparecencia del sujeto obligado.** Mediante oficio CTX-2679/2022 de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós, compareció el sujeto obligado por conducto del Coordinador de Transparencia, desahogando la vista concedida en el punto número quinto del acuerdo de admisión.
- 7. Requerimiento a la parte recurrente.** Mediante acuerdo de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós, fueron recibidas las documentales remitidas por el sujeto obligado y enviadas a la parte recurrente, requiriéndole para que, en el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que le fuera notificado dicho proveído, manifestara a este Instituto si lo remitido satisfizo su derecho de acceso a la información, sin que la parte recurrente haya comparecido al recurso de mérito.
- 8. Ampliación del plazo para resolver.** Mediante acuerdo de fecha seis de septiembre de dos mil veintidós, el Pleno de este Instituto acordó ampliar el plazo para resolver el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, hasta por veinte días hábiles más, contados a partir del vencimiento del plazo ordinario, previsto en el primer párrafo del artículo 192, de la Ley local en la materia.
- 9. Cierre de instrucción.** El tres de octubre de dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

- 10.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz¹, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

¹ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

II. Procedencia y Procedibilidad

11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**² y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión³, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
14. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁴. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
16. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de

² Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

³ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

⁴ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

- **Solicitud:**

“Solicito la copia simple de los contratos de obras que se dieron para pavimentar, repavimentar, asfaltar o mantenimiento a las calles de la ciudad de Xalapa -sin congregaciones- de enero a julio de 2022.” (sic).

- **Respuesta:**

Respuesta

Adjunto respuesta, por medio de oficio:CTX-2602/22, de igual forma le proporciono liga consultable de la acta de comité:

<https://cloud.xalapa.gob.mx/index.php/s/fE2aamlkFTfogBxj>

Captura de pantalla 1 de la respuesta documentada en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia

Para darle claridad y respuesta, me permito comentarle que los **“Contratos de Obra Pública”** que esta dependencia ha generado respecto de obras relativas a la pavimentación, repavimentación, asfaltado y/o mantenimiento de calles pertenecientes a la ciudad de Xalapa, Veracruz, **en el periodo de enero a junio de 2022**, en virtud de que dicha información solicitada corresponde a una **Obligación de Transparencia**, con fundamento en el Artículo 15 Fracción XXVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y toda vez que dicha información se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, y en apego a lo establecido en el **critero 03/17** del “Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales” el cual estipula: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”**, me permito indicarle al solicitante el procedimiento a seguir para la consulta de los contratos de obras públicas en sus respectivas versiones públicas.

PROCEDIMIENTO PARA LA CONSULTA Y DESCARGA DE LAS VERSIONES PÚBLICAS DE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA ALOJADOS EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Paso 1: Ingrese a la página <https://www.plataformadetransparencia.org.mx>



Ilustración 1 Extracto del oficio DOP/07/4715/2022 de fecha 25 de julio de 2022 signado por el Arquitecta Guillerma Ávila Devezze, Director de Obras Públicas (página 1 de 5)

En el caso de los "Contratos de Obra Pública" que esta dependencia ha generado respecto de obras relativas a la pavimentación, repavimentación, asfaltado y/o mantenimiento de calles pertenecientes a la ciudad de Xalapa, Veracruz, en el mes de julio de 2022, me permito anexar el presente la documentación que se encuentra a la fecha del presente dentro de los expedientes técnicos unitarios de obra pública, en sus respectivas versiones públicas autorizadas.

No. de Contrato	Enlace	Código QR
XALDOP-028/22-AD	https://cloud.xalapa.gob.mx/index.php/s/PAYtW0uTRkx8JAN	
XALDOP-031/22-AD	https://cloud.xalapa.gob.mx/index.php/s/28rQ95ub2x738	
XALDOP-032/22-AD	https://cloud.xalapa.gob.mx/index.php/s/02WvJemf3xN7780Q	
XALDOP-036/22-IR	https://cloud.xalapa.gob.mx/index.php/s/r19tW385tX8m528d	
XALDOP-040/22-IR	https://cloud.xalapa.gob.mx/index.php/s/aZsdcG9s2ooQnWT	
XALDOP-041/22-IR	https://cloud.xalapa.gob.mx/index.php/s/6952tJrGJHG2N	
XALDOP-043/22-IR	https://cloud.xalapa.gob.mx/index.php/s/C4eK2LooFyMwHd	

Ilustración 4 Extracto del oficio DOP/07/4715/2022 de fecha 25 de julio de 2022 signado por el Arquitecta Guillerma Ávila Devezze, Director de Obras Públicas (página 4 de 5)

Asimismo, si usted así lo desea, la información solicitada se pone a su disposición para obtenerla de manera personal en las instalaciones de esta Dirección, ubicada dentro del Tercer Piso del Palacio Municipal ubicado en la calle de Juan de la Luz Enríquez S/N, Esq. Callejón de Rojas, debiendo dirigirse con el Arq. Juan Pablo Barradas López o la Lic. Vanessa Rodríguez Cabrera, el cual se encuentra disponible de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 horas y de 18:00 a 21:00 horas.

Sin otro particular quedo de usted y envié un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ARQ. GUILLERMO ÁVILA DEVEZZE
DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS

Ilustración 5 Extracto del oficio DOP/07/4715/2022 de fecha 25 de julio de 2022 signado por el Arquitecta Guillerma Ávila Devezze, Director de Obras Públicas (página 5 de 5)

- **Agravio:**

"Solicitó claramente copia simple y me interesa que revise las causas de confidencialidad en el acta del comité de transparencia que se me

proporcionó debido a que son datos importantes que respalda la autenticidad de la información y si las empresas son reales. Gracias” (sic).

**Énfasis añadido.*

17. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a controvertir la hipótesis de notificación, entrega o puesta a disposición de información en una **modalidad o formato distinto al solicitado**; así como la **clasificación de información como reservada o confidencial**, lo que resulta procedente en términos del artículo 155, fracción III y V de la Ley en la materia.

18. De las constancias que obran en autos, únicamente se advierte la comparecencia del sujeto obligado por conducto de la Coordinación de la Unidad de Transparencia, quien mediante oficio con anexos de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós, realiza diversas manifestaciones que serán tomadas en consideración en el análisis del fallo que hoy se emite.

19. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Ayuntamiento de Xalapa, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho de la persona revisionista.**

20. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

21. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en

consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas **deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información solicitada.

22. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que el Coordinador de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en uso de sus facultades y atribuciones como instancia receptora y tramitadora de solicitudes de información, requirió para pronunciarse respecto a la solicitud a la **Dirección de Obras Públicas** de dicho sujeto obligado mediante oficio **CTX-2527/22** de fecha veintiuno de julio de dos mil veintidós. Área que remitió respuesta mediante oficio **DOP/07/4715/2022** de fecha veinticinco de julio de dos mil veintidós.

23. Área que, de conformidad con el artículo 73 bis y 73 ter de la Ley Orgánica del Municipio Libre para la entidad, cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto a la materia de la solicitud planteada. Al respecto:

Artículo 73 Ter. Son atribuciones del director de Obras Públicas:

- I. Elaborar y proponer al Ayuntamiento, conforme al Plan Municipal de Desarrollo, los proyectos y presupuestos base de las obras a ejecutarse;*
- II. La elaboración, dirección y ejecución de los programas destinados a la construcción de obras;*
- III. Observar y vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones correspondientes a la obra pública municipal;*
- IV. **Supervisar la correcta ejecución de las obras por contrato y por administración directa;***
- V. Rendir en tiempo y forma al Ayuntamiento, los informes de avances físicos de obras o proyectos, mediante bitácoras de obra;*
- VI. Al término de cada obra o acción, elaborar los finiquitos y expedientes unitarios, conforme a la documentación comprobatoria, según corresponda el origen del recurso;*
- VII. Presentar, al término de cada ejercicio fiscal, el cierre de ejercicio físico financiero de las obras ejecutadas y en proceso de ejecución o transferidas al ejercicio siguiente;*
- VIII. Asistir a las visitas de inspección y auditorías que se practiquen a las obras o acciones ejecutadas o en proceso;*
- IX. **Autorizar con su firma las estimaciones, avances de cuenta mensual y toda documentación que le corresponda; y***
- X. Las demás que le otorguen esta ley y las leyes del Estado.*

24. Razón por la cual se puede determinar **que la Titular de la Unidad Técnica de Acceso a la Información del sujeto obligado, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, acreditando la búsqueda exhaustiva del mismo acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

25. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó la Unidad Técnica de Transparencia, así como las respuestas vertidas por las áreas requeridas. Lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, el ayuntamiento informó sobre la respuesta otorgada al ahora recurrente. Lo anterior obedece a lo señalado por el **criterio 8/2015** de este Instituto, cuyo rubro y contenido a la letra señalan:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

26. Respuesta que no resultó satisfactoria para la recurrente, derivando en la interposición del recurso de revisión que nos ocupa; recurso procedente si de la interpretación del motivo del disenso, se desprende que a lo que hace referencia la recurrente, es el supuesto de información incompleta, de conformidad con la hipótesis señalada en el numeral 155 fracción III y V de la ley local en la materia.

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

27. Sin mayor abundamiento, lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción I de la Ley local de la materia. Asimismo, tenemos a un particular que solicita información en los términos que exigen los numerales **15 fracción XXVIII** de la Ley de Transparencia local, relativa a la información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza,

incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener.

28. Precisando que el gobernado solicitó del Ayuntamiento de Xalapa, copia simple de los contratos de obras públicas suscritos para la pavimentación, repavimentación, asfaltado o mantenimiento a las calles de la Ciudad de Xalapa, zona urbana, durante el periodo comprendido entre el uno de enero al veintiuno de julio de dos mil veintidós –fecha en la que fue presentada la solicitud de acceso--.

29. En el caso concreto, el Arquitecto Guillermo Ávila Devezze, Director de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Xalapa, entregó al particular respuesta mediante diverso DOP/07/4715/2022 de fecha veinticinco de julio de dos mil veintidós –véase párrafo 16 del presente fallo--, haciendo entrega de la información en tres modalidades; la primera mediante el portal de información pública de la Plataforma Nacional de Transparencia, para lo cual **señaló al particular los pasos a seguir para acceder a la consulta y descarga de los contratos de obras públicas alojados en la publicación de la fracción XXVIII del numeral 15 de la ley local en la materia.**

30. Por otra parte, en el caso de los contratos de obras públicas celebrados para la pavimentación, repavimentación, asfaltado y/o mantenimiento de calles pertenecientes a la Ciudad de Xalapa, Veracruz, **durante el mes de julio de dos mil veintidós**, anexó al oficio de respuesta una tabla desglosada con el número de contrato celebrado, el **hipervínculo al documento en su versión pública**, así como un código de respuesta rápida –QR– para su fácil acceso; tal como se muestra en el oficio de respuesta que para efectos de economía procesal se tienen por reproducidos en el apartado de respuesta del presente fallo.

31. Por último, la autoridad responsable manifestó al particular que, en caso de así desearlo, **la información que solicitaba se encontraba a su disposición para obtenerla de manera personal** en las instalaciones de la Dirección de Obras Públicas de dicho ayuntamiento, para lo cual proporcionó domicilio, días y horarios de atención para su entrega.

32. Cabe precisar que la autoridad responsable adjuntó a su respuesta el oficio número **DOP/07/4721/2022** de fecha veinticinco de julio de dos mil veintidós, signado por el Director de Obras Públicas y dirigido a la Coordinación de Transparencia a efecto de realizar la clasificación de Contratos de Obra Pública.

33. Hecha esta salvedad y en aras de esclarecer el punto del disenso planteado, es preciso señalar que el particular únicamente se inconformó respecto a la modalidad de entrega de la información, así como la clasificación de la información que obra en las versiones públicas de **los contratos celebrados en el mes de julio de dos mil veintidós**; sin que haya realizado manifestación alguna respecto al resto del contenido de la respuesta

primigenia, lo que permite válidamente colegir que esos extremos de la respuesta fueron consentidos tácitamente por la recurrente. Sobre este aspecto, resulta aplicable el **Criterio 01/20** emitido por el Pleno del organismo garante nacional, al tenor de lo siguiente:

“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”

34. Del criterio en cita, se destaca que si en el recurso de revisión, la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto. De ahí que, en el estudio de fondo que a continuación se desarrolla, **únicamente nos abocaremos a analizar la modalidad de entrega de la información, así como la clasificación de la información realizada por el ente público.**

35. En vista de las consideraciones que anteriormente fueron expuestas, el Comisionado ponente considera que, por cuanto hace al punto tendiente a combatir la modalidad de entrega de la información, **no le asiste la razón a la recurrente** en el recurso de revisión, en razón de que resulta más que evidente que la forma de entrega elegida por la autoridad responsable fue a través del medio más efectivo para su consulta y descarga; esto es, a través del sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia; máxime que lo requerido constituye obligación de transparencia común de conformidad con lo dispuesta en el arábigo XXVIII del artículo 15 de la ley multicitada; asimismo, y tal como se advierte en párrafos que antecede, **la autoridad puso a disposición del particular la información para su entrega personal**, por lo que resulta ocioso ahondar en lo notoriamente **infundado** de su agravio. De manera que dicho extremo de la respuesta se tiene por validado por este órgano garante.

36. En vista de lo anterior, la controversia a dirimir versa sobre la prueba de daño realizada por el sujeto obligado, en donde fundó y motivó la reserva de los siguientes datos contenidos en los contratos de obras públicas:

Parte de la información que abarca	Número de instrumentos públicos, folio mercantil, clave de elector, registro patronal ante el IMSS, registro patronal del INFONAVIT, número de cuenta bancaria y CLABE interbancaria.
---	---

Ilustración 6 Extracto del oficio DOP/07/4721/2022 de fecha veinticinco de julio de dos mil veintidós, relativo a la Clasificación de la información contenida en los contratos de obras públicas celebradas

37. Cabe precisar que durante el procedimiento de acceso, el Ayuntamiento de Xalapa **no anexó el Acta de Sesión del Comité de Transparencia**, así como el **Acuerdo de Clasificación respectivo**, pese a que en la comparecencia de la autoridad, mediante



oficio CTX-2679/2022 de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós, se señaló que mediante Acta CT/031/22 de la Vigésima Novena Sesión Extraordinaria de fecha veintinueve de julio de dos mil veintidós fue aprobada por unanimidad el Acuerdo CT/XALAPA/225/2022 mediante el cual se aprueba la clasificación realizada por la Dirección de Obras Públicas.

38. A continuación, procederemos a analizar los datos que fueron testados en las versiones públicas de los contratos de obras públicas otorgados.
39. Para empezar, este Instituto considera apropiada la clasificación de los datos relativos a la clave de elector, así como los números de cuenta bancarios y CLABE interbancaria. Lo anterior de conformidad con las siguientes consideraciones.
40. En primera debido a que en su Resolución **RRA 1024/16**, el INAI⁵ determinó que la credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, **clave de elector**, número de OCR, localidad, municipio, estado, sección, año de registro, año de emisión, votación, fecha de vigencia, fecha de nacimiento, CURP, clave alfanumérica, QR los espacios necesarios para marcar el año y elección. En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la credencial para votar referidos por parte del sujeto obligado. Asimismo, de acuerdo con la Resolución **4214/13** el INAI, los únicos datos que deben proporcionarse son: nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y el folio de la misma.
41. Luego por cuanto hace los números de cuentas bancarios y CLABE interbancaria, el Criterio **10/17** emitido por el INAI señala que el número de **cuenta bancaria y/o CLABE** interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada.
42. No obstante, por cuanto hace a la información relativa al número de instrumentos públicos, folio mercantil y registros patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, este cuerpo colegiado considera que dichos datos no son susceptibles de clasificación al tenor de las siguientes consideraciones.

⁵ Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información.

43. Para empezar, tenemos que por cuanto hace al **número de instrumentos públicos** en donde obra el poder notarial para los apoderados legales de las personas morales, siguiendo la analogía empleada en el **Criterio 01/09** el INAI el cual establece que los datos de identificación del representante o apoderado legal, es decir, el nombre, la firma y la rúbrica de una persona física que actúe como representante o apoderado legal de un tercero que haya celebrado un acto jurídico con algún sujeto obligado, es información pública, en razón de que tales **datos fueron proporcionados con el objeto de expresar el consentimiento** obligacional del tercero y otorgar validez a dicho instrumento jurídico; debemos precisar que los números de instrumentos públicos siguen la misma suerte al estar sujetos a un **principio de finalidad**; es decir, que es través del instrumento público mediante el cual se otorga el poder para la celebración de actos jurídicos de una persona moral para la celebración de contratos. Los cuales, en el caso de estudio, versas sobre obras públicas a ejecutar con recursos del erario público.
44. De manera similar, tenemos que los **folios mercantiles** constituyen información pública en tanto que obran en una fuente de acceso público, máxime que de acuerdo al Registro Público del Comercio⁶ dicho dato es el número progresivo asignado automáticamente por el sistema, que **identifica a una sociedad mercantil o comerciante**, dicho folio se genera cuando se inscribe por primera vez alguno de los actos considerados constitutivos, por ejemplo, **Constitución de Sociedad Mercantil o Matriculación de Comerciante Individual**, y a él se agregan los actos posteriores que se presenten para su inscripción, a través, de las formas pre codificadas. Por lo que dicho dato resulta necesario a fin de verificar la existencia de las personas morales que celebran un contrato de obra pública con el sujeto obligado.
45. Por último, por cuanto hace a los registros patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, este se integra por una clave alfanumérica que identifica el municipio en que tiene sede sus operaciones, por lo que **solo cuando se trate de persona física** deberá considerarse como personal, toda vez que es posible ubicar el domicilio del particular, y protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la Ley General en la materia y el artículo 113 fracción I de la Ley federal; **no así en el caso de las personas morales**.
46. En consecuencia, se determina que el agravio manifestado por la recurrente es **parcialmente fundado**, en virtud de que, durante el procedimiento de acceso, la autoridad responsable si bien entregó en parte la información solicitada, clasificó datos que no son susceptibles de clasificación; omitiendo además proporcionar al particular el acta mediante el cual se aprobó el acuerdo de clasificación respectivo.

⁶ Consultable en: <https://rpc.economia.gob.mx/siger2/xhtml/faq.xhtml#:~:text=Es%20el%20n%C3%BAmero%20progresivo%20asignado,Matriculaci%C3%B3n%20de%20Comerciante%20Individual%2C%20y%20a>

IV. Efectos de la resolución

47. En vista de que este Instituto estimó **parcialmente fundados** los agravios expresados, se **modifica** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso, a la solicitud de información con número de folio **300560722000888** para ordenar que proceda en los siguientes términos:
48. Se **modifica** el Acuerdo CT/XALAPA/225/2022 aprobado mediante Acta CT/031/22 de la Vigésima Novena Sesión Extraordinaria de fecha veintinueve de julio de dos mil veintidós, por lo cual la autoridad responsable deberá realizar una nueva valoración de los datos contenidos en los contratos de obras públicas celebrados durante el mes de julio de dos mil veintidós y deberá omitir testar los datos relativos al número de instrumentos públicos, folio mercantil y registros patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores.
49. Hecho lo anterior deberá remitir nuevamente las versiones públicas de los contratos celebrados durante el mes de julio del año en curso, adjuntando el Acta de Comité de Transparencia mediante el cual se emite el acuerdo de clasificación respectivo.
50. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
51. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

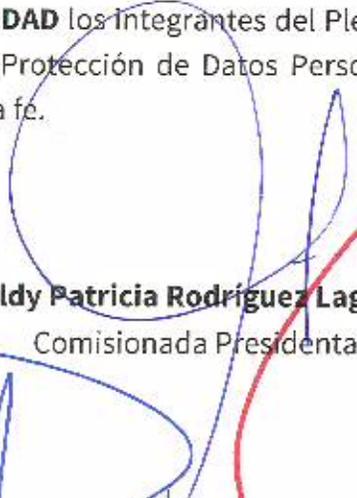
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica la respuesta** otorgada por el sujeto obligado previo a la substanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 50 de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

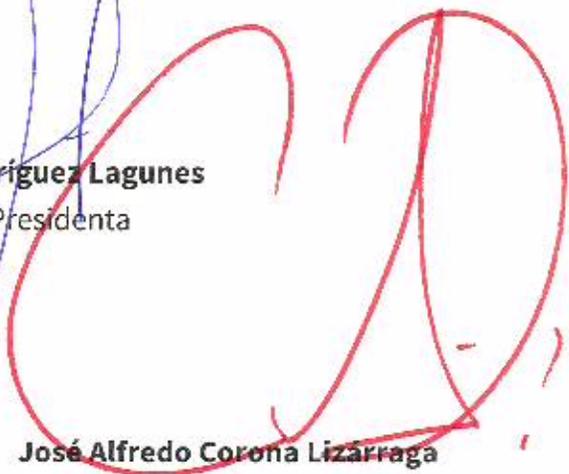
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagues
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos